



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona
Sala Única de Decisión

- ÁREA FAMILIA -

Pamplona, 2 de marzo de 2022

Radicado:	54 518 31 84 002 2012 00004 04
Asunto:	APELACIÓN DE AUTO
Demandante:	LEDHY JOHANA MARTÍNEZ ALBARRACÍN y otros
Causante:	JULIO ABEL MARTÍNEZ

ASUNTO

Se pronuncia este Despacho acerca del recurso de apelación interpuesto por la Apoderada de MARÍA ESPERANZA GÉLVEZ GÉLVEZ¹, compañera permanente del causante JULIO ABEL MARTÍNEZ, contra el auto de 28 de septiembre de 2021, por medio del cual el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona dio trámite a la objeción de los inventarios y avalúos adicionales, decretó y rechazó pruebas.

ANTECEDENTES RELEVANTES

En el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona se tramita proceso de sucesión del causante JULIO ABEL MARTÍNEZ conjuntamente con el de liquidación de sociedad patrimonial de éste con MARÍA ESPERANZA GÉLVEZ GÉLVEZ, en el que fueron reconocidos como interesados: LEDHY JOHANA MARTÍNEZ ALBARRACÍN, JULIO ALEXANDER MARTÍNEZ ALBARRACÍN, CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ ALBARRACÍN, JENNY ADRIANA MARTÍNEZ ALBARRACIN y YULIETH FERNANDA MARTÍNEZ PEREIRA en calidad de hijos y MARÍA ESPERANZA GÉLVEZ GÉLVEZ en calidad de compañera permanente.

¹ La ciudadana identificada con la cédula de ciudadanía 60.250.928, aparece en el proceso como MARÍA ESPERANZA GÉLVEZ GÉLVEZ (fl. 28) o MARÍA ESPERANZA GELVES (fls 90 y 96).

En lo que interesa para resolver la alzada, se tiene que la apoderada judicial de ESPERANZA GÉLVEZ GÉLVEZ (compañera permanente del causante JULIO ABEL MARTÍNEZ), envió al correo electrónico del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona solicitud de inventarios y avalúos adicionales con una correlativa petición probatoria, el que también fue remitido a las demás partes². Corrido traslado de dichos inventarios y avalúos adicionales³, el apoderado judicial de los herederos demandantes presentó objeción⁴.

Mediante auto de 28 de septiembre de 2021 el Juzgado de conocimiento resolvió dar trámite a la objeción planteada y decretó las siguientes pruebas:

SOLICITADAS POR LA COMPAÑERA PERMANENTE:

- Declaración de los señores YAMAL ELÍAS LEAL ESPER, GERMAN MARTÍNEZ, PABLO JULIO ACERO, HERNANDO PARADA WILCHES, PIEDAD CONSUELO ROA, CLAUDIA MILENA PARRA NIÑO, LILIANA RIVERA, EDDY DEL PILAR MARÍN, LUCILA AGUILAR, GILBERTO RODRÍGUEZ Y LUIS IGNACIO JIMÉNEZ. Se requiere a la Apoderada para que en el término de diez (10) días aporte su dirección, número de cédula y teléfono. No se accede a la práctica de los testimonios de los señores LUZ MARINA MARTÍNEZ, CARLOS YECID GARCÍA GÉLVEZ y JOSÉ JAVIER GARCÍA GÉLVEZ, porque el objeto de la prueba es que "...declaren lo que les coste (sic) sobre los préstamos que en vida les realizó el causante", personas que no aparecen dentro de la relación de activos efectuada ni se indicó que el objeto fuera otro, como lo prevé el artículo 212 del Código General del Proceso, por lo que son inconducentes.

- Interrogatorio a los señores LEDHY JOHANNA MARTÍNEZ ALBARRACÍN, JULIO ALEXANDER MARTÍNEZ ALBARRACÍN, CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ ALBARRACÍN y JENNY ADRIANA MARTÍNEZ ALBARRACÍN. –

.-No se accede por improcedente a la declaración de parte de la señora MARÍA ESPERANZA GELVES GELVES, por cuanto la misma opera respecto a terceros.

SOLICITADAS POR LOS HEREDEROS LEDHY JOHANNA MARTÍNEZ ALBARRACÍN, JULIO ALEXANDER MARTÍNEZ ALBARRACÍN, CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ ALBARRACÍN y JENNY ADRIANA MARTÍNEZ ALBARRACÍN

- Declaración de la señora GLADYS SOCORRO ALBARRACÍN.

- No se accede a oír en declaración de parte, por improcedente, por cuanto como se dijo antes, ésta opera respecto a terceros⁵.

² Archivo 54 Escrito Inventarios y avalúos adicionales

³ Archivo 57. Auto ordena correr traslado inventarios adicionales

⁴ Archivo 59. Escrito objeción y anexos

⁵ Archivo 61. Auto ordena tramitar objeción

Tal decisión fue objeto de recurso de reposición y en subsidio apelación por la apoderada de MARÍA ESPERANZA GÉLVEZ GELVEZ.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE⁶

Pretende la recurrente se revoque el auto de 28 de septiembre de 2021, y en consecuencia, se acceda a la totalidad de las peticiones probatorias.

Argumentó que la prueba testimonial de LUZ MARINA MARTÍNEZ, CARLOS YECID GARCÍA GÉLVEZ y JOSÉ JAVIER GARCÍA GÉLVEZ fue sustentada en el escrito de inventarios y avalúos adicionales y resulta útil, conducente, necesaria y pertinente y cumple con las exigencias del artículo 212 del C.G.P.

Respecto al testimonio de LUZ MARINA MARTÍNEZ, señaló que fue la arrendataria del “apartamento 201” en los años subsiguientes al fallecimiento de JULIO ABEL MARTÍNEZ, por lo que y puede dar fe del usufructo que los herederos no han reportado.

Frente a CARLOS YECID GARCÍA GÉLVEZ y JOSÉ JAVIER GARCÍA GÉLVEZ, señaló que es un medio de prueba que permite acreditar circunstancias de tiempo, modo y lugar, por ser testigos presenciales de los hechos ocurridos el 27 de diciembre de 2011, donde los herederos JULIO ALEXANDER MARTÍNEZ ALBARRACÍN, CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ ALBARRACÍN, LEDHY JOHANNA MARTÍNEZ ALBARRACÍN Y JENNY ADRIANA MARTÍNEZ ALBARRACÍN, se presentaron en el domicilio y retiraron los dineros en efectivos que se encontraban en la caja fuerte, agrega que los testigos “ayudaron a transportar la caja fuerte para que los herederos pudieran abrirla, vieron como los herederos retiraron la fuerte suma de dinero, vieron como los herederos llegaron con un soldador para poder abrirla y estuvieron presentes desde su llegada hasta la salida de la casa”.

Respecto de la declaración de MARÍA ESPERANZA GÉLVEZ GÉLVEZ, considera que es un medio probatorio autónomo establecido en el C.G.P., “cuya declaración resulta útil, pertinente, conducente al proceso para declarar la existencia de las partidas PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA, por cuanto le constan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que el apartamento 201 ha sido constantemente usufructuado por los herederos, el préstamo de los dineros por parte del señor JULIO ABEL MARTINEZ en vida a los deudores relacionados y por ultimo le constan todas las circunstancias en que fueron retirados los dineros de la caja fuerte el día 27 de

⁶ Archivo 63. Recurso reposición y en subsidio apelación

diciembre de 2011, a pocos días del fallecimiento del causante”.

RÉPLICA AL RECURSO

El apoderado judicial de la mayoría de herederos solicita se confirme el auto recurrido. Reitera que el apartamento 201 fue inventariado como bien propio de la masa sucesoral por lo que la declaración de LUZ MARINA MARTÍNEZ no resulta pertinente, útil, ni necesaria.

También considera bien denegado el testimonio de CARLOS YECID GARCÍA GÉLVEZ y JOSÉ JAVIER GARCÍA GÉLVEZ, quienes son hijos de la compañera permanente y no tenían acceso al apartamento a que hacen referencia.

Considera que es superfluo oír en declaración a MARÍA ESPERANZA GÉLVEZ sobre hechos que no tienen fundamento.

DECISIÓN EN REPOSICIÓN

Por medio de auto calendado 29 de octubre de 2021⁷ la *A quo* resolvió no reponer el auto de 28 de septiembre del mismo año, argumentando que:

No obstante expresar la señora Apoderada que el objeto de la prueba es acreditar la existencia de las partidas relacionadas en los activos segundo y tercero, solo la concreta respecto a la PARTIDA SEGUNDA, la existencia de las letras, cuando de manera detallada y generalizada dice sobre qué van a declarar, los préstamos que en vida les hizo el causante, a quién le firmaron las letras, quién les hizo el préstamo, a quién le pagaron y de hecho al relacionarla refiere que solo aporta cuatro títulos, de los demás solicita los testimonios para acreditar el pago y existencia de las letras, y precisamente once de los allí enlistados son los presuntos acreedores al momento de la defunción, razón por la que se accedió a los mismos, más ninguna referencia hizo en cuanto a la existencia de los dineros en la caja fuerte de que trata la PARTIDA TERCERA, menos que los testigos de ello fueran CARLOS YECID GARCÍA GÉLVEZ y JOSÉ JAVIER GARCÍA GÉLVEZ y sobre aspectos específicos como los que enuncia en el recurso de reposición, que fueron testigos presenciales, de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que los herederos JULIO ALEXANDER MARTÍNEZ ALBARRACÍN, CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ ALBARRACÍN, LEDHY JOHANNA MARTÍNEZ ALBARRACÍN y JENNY ADRIANA MARTÍNEZ ALBARRACÍN se presentaron al domicilio común que en vida tuvo el causante JULIO ABEL MARTÍNEZ con la señora ESPERANZA GELVEZ GELVES el 27 de diciembre de 2011 y retiraron dineros en efectivo que se encontraban en una caja fuerte por la suma de doscientos millones de pesos (\$200'000.000,00), ayudaron a transportar la caja para que los herederos pudieran abrirla, vieron cómo retiraron la suma de dinero,

⁷ Archivo 69. Auto decide reposición y en subsidio apelación.

llegaron con un soldador para abrirla y estuvieron presentes desde la llegada a la salida, que ni siquiera se mencionaron en los inventarios, son circunstancias nuevas que surgen solo con el recurso.

Similar situación ocurre con el testimonio de la señora LUZ MARINA MARTÍNEZ, que se limitó a relacionar en el acápite de pruebas testimoniales, más ninguna referencia hizo al objeto concreto de la misma, solo cuando repone afirma que es para demostrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fue arrendado el apartamento 201 de propiedad de la sociedad patrimonial, el usufructo o renta que no ha sido relacionado por el heredero JULIO ALEXANDER MARTÍNEZ al haber sucesoral, a quien se le han cancelado los cánones, lo que omitió hacer allí, donde al contrario dice, esta partida la demuestra con los documentos obrantes en el proceso (folios 202 a 215) relacionados con 30 recibos de pago de arrendamiento que la mencionada efectuó a nombre de JULIO ALEXANDER MARTÍNEZ, más no que se iba a corroborar con su testimonio, que este fuera el objeto de la prueba.

Ahora, en cuanto a la declaración de parte de la señora MARÍA ESPERANZA GELVEZ que se dice, es viable conforme a la modificación que introdujo el artículo 191 del Código General del Proceso al prever: "...La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas", no se infiere así del contexto de la norma, menos cuando conforme al artículo 372 del Código General del Proceso numeral 7º regula: "...El juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso...", de lo que se deduce que necesariamente debe obrar en el proceso su declaración y debe valorarse al momento de decidir.

Consideró que en la oportunidad procesal no se relacionó de manera sucinta el objeto de las pruebas y el recurso de reposición no es para agregar nuevos argumentos, por lo que la solicitud de pruebas no reúne los requisitos de que trata el artículo 212 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Competencia.-

Esta Corporación es competente para resolver la apelación planteada, en cuanto es el superior funcional del Emisor del auto recurrido, y en cuanto éste es pasible del recurso, según lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 321 y por lo señalado en el numeral 1 del artículo 32 ambos del Código General del Proceso.

Consideración previa.-

Si bien ante esta Corporación la doctora YULY ESMERALDA AGUDELO TARAZONA radicó escrito el 21 de febrero de 2021 en el que relacionó como asunto “*solicitud aclaración del auto de 16 de febrero de 2022*”⁸, en atenta lectura de su contenido, y especialmente en la “*solicitud especial*” es la que se pide que “*se REVOQUE el auto de fecha 28 de septiembre de 2021 y en su defecto se proceda a acceder a peticiones probatorias del escrito o solicitud de inventarios y avalúos adicionales, especialmente aquellas que fueron negadas*”, interpretando que su verdadero propósito es que se desate la apelación, así se hará, por lo que no se dará trámite a la supuesta “aclaración”.

Del Caso Concreto.-

1.- En el proceso de sucesión y liquidación de sociedad patrimonial de JULIO ABEL MARTÍNEZ (q.e.p.d.) y MARÍA ESPERANZA GÉLVEZ, ésta presentó solicitud de inventarios y avalúos adicionales, reclamando la inserción de tres partidas, a saber, primera (arriendos apartamento 201), segunda (créditos representados en letras de cambio) y tercera (dineros en efectivo en caja fuerte, \$200.000.00,00).

En el documento antedicho, MARÍA ESPERANZA GÉLVEZ enlistó once deudores de la sucesión, entre los que la *A quo* no encontró a LUZ MARINA MARTÍNEZ, CARLOS YECID GARCÍA GÉLVEZ y JOSÉ JAVIER GARCÍA GÉLVEZ, por lo que no decretó sus testimonios aduciendo que “*no aparecen dentro de la relación de activos efectuada ni se indicó que el objeto fuera otro, como lo prevé el artículo 212 del Código General del Proceso, por lo que son inconducentes*”⁹.

El objeto de prueba al que hace referencia la *A quo*, es el que se consigna en la solicitud probatoria de la presentación de los avalúos adicionales, constituido por “*los préstamos que en vida les realizó el causante JULIO ABEL MARTINEZ, a quien le firmaron las letras de cambio, quien hizo el préstamo de los dineros y con posterioridad a la muerte del causante a quien o quienes realizaron los pagos de los dineros adeudados*”.

De otro lado, respecto a la “declaración” de MARÍA ESPERANZA GÉLVEZ, razonó la *A quo* que es improcedente “*por cuanto la misma opera respecto a terceros*”.

⁸ Folio 71 expediente segunda instancia

⁹ Negrilla fuera de texto.

2.- Con relación a la petición de los testimonios de CARLOS YECID GARCÍA GÉLVEZ y JOSÉ JAVIER GARCÍA GÉLVEZ, tenemos que, tal cual lo constató la *A quo*, en el cuerpo de la solicitud probatoria ínsita en el documento denominado “*inventarios y avalúos adicionales*”, con fecha de envío de envío 17 de noviembre de 2021, sólo se consignó como objeto de prueba lo referente a las letras de cambio, por lo que, verificado que los antedichos no aparecían como deudores a través de tal título valor, negó la práctica de tales pruebas.

Fue apenas en el cuerpo del recurso de reposición y apelación en el que la Recurrente clarificó que el objeto de prueba estaba relacionado era con la partida tercera, por cuanto los mencionados “*estaban PRESENTES EN EL SITIO DE LOS HECHOS, ayudaron a transportar la caja fuerte para que los herederos pudieran abrirla*”.

La pertinencia de la prueba (que la *A quo* confunde con conducencia¹⁰) consiste en la relación entre el hecho a probar y el medio con el que se pretende probar. Ha manifestado la Corte Suprema de Justicia al respecto:

3. El artículo 178 *ejusdem* prevé el rechazo *in limine* de las pruebas que traten sobre hechos notoriamente impertinentes. Tal precepto ha tenido su desarrollo con apego en los principios de economía procesal, eficacia y celeridad, en la medida en que el requisito de la pertinencia se predica de las probanzas dirigidas a demostrar aspectos propios del debate sometido a composición de los jueces, los cuales podrían influir en la definición del litigio.

A dicho respecto, la jurisprudencia de la Sala ha señalado que la pertinencia «*implica, lisa y llanamente, una relación, directa o indirecta, entre el hecho que se pretende acreditar con la prueba solicitada y aquel que es objeto de la disputa judicial, medio que debe ostentar, además, una determinada aptitud o utilidad con miras a convencer al funcionario del conocimiento con respecto al tema que hace parte de la probanza, esto es, del hecho y argumento evocado por el sujeto procesal*» (CSJ AC 25 jun. 2013, rad. 2012-01110-01).¹¹

Descendiendo a la decisión confutada, constatamos que lo que la hoy apelante indicó a la *A quo* al momento de presentación del avalúo adicional, fue que, a efectos de determinar la pertinencia, aparejara los testimonios de marras con las letras de cambio (partida dos), y al no encontrar ésta relación entre ambos, negó la prueba. Posteriormente, en el texto del recurso de reposición y en subsidio apelación, irrumpió el dato de que tal enlazamiento debía realizarse era con la partida tres, pues, según aclaró la recurrente, los testigos tenían conocimiento de la supuesta apertura de una caja fuerte.

¹⁰ “*En efecto, como es comúnmente conocido, la conducencia de una prueba tiene que ver con la circunstancia de que la ley no la prohíba, pero la pertinencia de misma se relaciona con su aptitud para demostrar los hechos del proceso*”, Corte Constitucional, providencia 162 de 2020.

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto AC 1004 de 2014.

Deberá confirmarse la decisión tomada por la primera instancia, dado que la hoy apelante no satisfizo oportunamente, es decir, al momento de su solicitud, la carga de indicar correctamente el objeto de la prueba, y si bien lo hizo después, tal hecho, en virtud de la preclusividad derivada del artículo 11 CGP, no subsana la deficiencia.

Aplicando el mismo rasero, deberá decretarse el testimonio de LUZ MARINA MARTÍNEZ, pues de la simple lectura de la presentación de los avalúos adicionales se deduce que, identificada como arrendataria, era evidente que, mediando la interpretación ordenada en los artículos 11 y 42-5 CGP, su testimonio era pertinente en función de la partida primera.

3.- Respecto a la solicitud de la declaración de parte de quien presentó los avalúos adicionales en los que se encuentran ínsitas las peticiones probatorias en examen, MARÍA ESPERANZA GÉLVEZ, conviene relacionar la postura de la doctrina autorizada al respecto:

Aunque se ha escrito mucho sobre si en el Código General del Proceso (CGP) se autorizó a las partes a pedir sus declaraciones en su propio beneficio, conviene volver sobre el tema porque los parámetros de la discusión cada día apuntan más en el sentido de que tal posibilidad no fue regulada en el nuevo estatuto, y que, en consecuencia, el punto sigue como estaba en el derogado Código de Procedimiento Civil (CPC).

Recuérdese que los partidarios de esta exótica tesis del interrogatorio a instancias de la propia parte han venido sosteniendo que en el nuevo CGP sí es posible que cada parte pueda pedir su propia declaración, basados en que el artículo 198 del CGP, que reformó los artículos 202 y 203 del derogado CPC, no reprodujo el aparte que preveía que “cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria”. Sobre bases tan endebles se ha vendido la idea de que como en el nuevo texto se suprimió esa restricción que limitaba a una parte pedir la citación de la contraria a que absolviera interrogatorio, ello significa que ahora pueda pedir su propia declaración. Ni por asomo puede decirse que el hecho de haber suprimido la frase “cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria” significa que cada quien puede pedir su propia declaración.

Ni en la exposición de motivos del CGP, ni en las actas que reposan en el Instituto Colombiano de Derecho Procesal de la Comisión que elaboró ese estatuto, se advierte que la tesis de la declaración de la propia parte hubiese sido siquiera discutida. Si no lo fue, menos pudo haber quedado incluida para la vía del silencio o de la supresión de una frase(...)¹².

Con base en lo anterior, en añadidura a que, salvo la confesión, la propia prueba no

¹² Bejarano Guzmán, Ramiro (11 de octubre de 2017). La parte no puede pedir su propia declaración. *Ámbito Jurídico*. Recuperado de <https://www.ambitojuridico.com/noticias/columnista-impreso/civil-y-familia/la-parte-no-puede-pedir-su-propia-declaracion>. Negrilla fuera de texto.

tiene eficacia alguna¹³, se confirmará la decisión de primera instancia sobre tal aspecto.

COSTAS

Atendiendo que prosperó parcialmente el recurso de apelación interpuesto, conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 365 del C.G.P., esta instancia se abstiene de condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona

R E S U E L V E

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el auto de 28 de septiembre de 2021 proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona, y en su lugar decretar el testimonio de LUZ MARINA BALLESTEROS, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la decisión apelada.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, devuélvanse por medio electrónico las diligencias al Despacho de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS
Magistrado

Firmado Por:

¹³“(…) constituye principio de señalada importancia, que a ninguna parte le está dado fabricarse su propia prueba. “Como lo enseñan elementales nociones de derecho probatorio –tiene dicho la Corte-, jamás la expresiones notoriamente interesadas de la misma parte pueden favorecerla, pues, en esencia, este medio de prueba únicamente ha de ponderarse por el fallador en cuanto contenga una verdadera confesión, o sea, sólo cuando aparezcan manifestaciones que lleguen a producir consecuencias desfavorables a quien las hace, -contra se-, de la manera pregonada por el artículo 195 del Código de Procedimiento Civil” (Sentencia 039 del 28 de marzo de 2003), de modo que si esas manifestaciones carecen de entidad para respaldar probatoriamente los hechos que sirven de presupuesto a la pretensión que el libelista pretendía deducir, ningún desvío probatorio conlleva que no se les considerara”. CSJ SC 23 de MAYO de 2006 Rad. 1982-06846-01 reiterado en SC8605 de 2016.

Nelson Omar Melendez Granados
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Juzgado De Circuito
Promiscuo 1 De Familia
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5fc381ac96c419c3a8457507e2afdf4bbf6d7f4e2a0da634c359fef6d379606f

Documento generado en 02/03/2022 05:06:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>